

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110014003055 2016 01818 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JHONATHAN ANRRANGO CAGUASQUI cesionario de SEBASTIAN MARTINEZ OSORIO

DEMANDADO: JUAN CARLOS HOYOS LARROTA

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El señor **SEBASTIAN MARTINEZ OSORIO** quien actúa a través de apoderado judicial. promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JUAN CARLOS HOYOS LARROTA** el 17 de diciembre de 2016, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 10 del numeral 1º del expediente digital; para obtener el pago de capital contenido en la letra de cambio arrimada como base de ejecución; más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2017 (f.18 num 1º digital). Posteriormente, con auto del 18 de abril de 2018, se aceptó la cesión del crédito en favor de **JHONATHAN ANRRANGO CAGUASQUI**.

Luego, de la orden de pago se notificó el demandado **JUAN CARLOS HOYOS LARROTA**, por intermedio de curadora ad-litem el 24 de enero de 2022, Dra. Luz Estella León Beltrán, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de **“PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”** y **“NO CONTENER EL TÍTULO VALOR UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Corrido el traslado de las excepciones mediante providencia del 28 de marzo de 2022, la parte actora permaneció silente, aún cuando le fue remitido el link del proceso, el 29 de abril de la misma anualidad.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Presupuestos Procesales

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Legitimación en la causa

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el señor **SEBASTIAN MARTINEZ OSORIO** quien actuó a través de apoderado judicial concurrió en calidad de acreedor y el señor **JUAN CARLOS HOYOS LARROTA** se encuentra representado por curadora ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (f.2).

Luego, debe recordarse que hubo una cesión de crédito siendo actualmente el acreedor el señor **JHONATHAN ANRRANGO CAGUASQUI**, quien designó como apoderado judicial al Dr. **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**.

Del título ejecutivo

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título

ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Se allegó como título base de ejecución una (1) letra de cambio por valor de \$45.000.000 con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2016, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 671 ibidem) para tenersele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

La excepción

Como se dijo antes, la curadora en representación del demandado presentó como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, sustentada en que la acción cambiaria prescribe dentro de los tres (3) años, siguientes a la fecha de vencimiento. Luego, el título valor de la demanda, tiene como fecha de exigibilidad el 17 de noviembre de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

2016, y a la curadora le fue notificada fuera del término legal para ello, toda vez que no se notificó a la parte demanda dentro del año siguiente a la fecha de notificación de la orden de pago, sin haberse interrumpido el termino establecido en el artículo 789 del Código de comercio.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"*, presupuesto sin el cual, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P."

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Ahora, el Código Civil al respecto, estableció:

Artículo. 2539: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de él con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Luego, revisado el expediente queda establecido que, en principio para el caso bajo estudio, hubo una interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, en la medida que la fecha de vencimiento de la letra de cambio databa del 17 de noviembre de 2016, y la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2016, lo que quiere decir, que la parte demandante presentó la demanda antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo.

Luego, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **19 de abril de 2017**, notificado al actor el día 20 del mismo mes y año, que sólo fue puesto en conocimiento de la curadora ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **24 de enero de 2022**, esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Debe decirse, que aun cuando no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de julio de 2020 con ocasión a la medida de emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVID 19, lo cierto es teniendo en cuenta que los tres años del título fenecían el 17 de noviembre de 2019, se contabilizó sumando el término de suspensión de términos, sin que con ello pudiera interrumpirse el término prescriptivo.

Así las cosas, la defensa propuesta prospera, y así se declarará, ordenando la terminación del proceso y condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la curadora ad-litem del demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3a925d921e7676240329d18162cb522f712039046e619233d1e74c21e7f957**

Documento generado en 19/10/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>